

rivados en las alcoholeras, entidades colaboradoras de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino.
13381

Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se concede plazo para el establecimiento y renovación de funcionamiento de los núcleos de control de rendimiento del ganado.
13381

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 27 de junio de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.
13381

Corrección de erratas de la Orden de 29 de mayo de 1974 sobre fijación de márgenes comerciales a los almacenistas de productos siderúrgicos (hierros o aceros comunes).
13383

Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria de los contingentes base números 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 34, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 67, 68, 75, 77, 78, 79, 80, 82, 83 y 84.
13443

Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del cupo global número 41, «Aparatos receptores de televisión en color».
13446

Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 66, «Aparatos receptores de televisión y radio».
13446

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Resolución del Organismo Autónomo Institución San Isidoro «Colegio Reconocido Superior Masculino» para huérfanos de Periodistas por la que se designa el Tribunal calificador de las pruebas selectivas del concurso-oposición restringido para cubrir tres plazas de Profesor, uno de Filosofía, otro de Lengua y Literatura españolas y otro de Química.
13408

Resolución del Tribunal del concurso-oposición restrin-

gido para cubrir tres plazas de Profesor, uno de Filosofía, otro de Lengua y Literatura españolas y otro de Química, en el Organismo autónomo «Institución San Isidoro «Colegio Reconocido Superior» para huérfanos de Periodistas por la que se señala lugar, día y hora para la celebración de las pruebas.
13408

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 24 de mayo de 1974 por la que se resuelven asuntos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.
13446

Orden de 24 de mayo de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle León Bonat, número 14, de Madrid, de don Marino de Castro Bocos.
13447

Orden de 24 de mayo de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en avenida de Sanjurjo Badía, Teis-Vigo (Pontevedra), de don José García Seijo y doña Concepción Varela Martínez.
13448

Orden de 24 de mayo de 1974 por la que se descalifica, por sanción, la vivienda de protección oficial amparada bajo el expediente HU-VS-1080/81, finca denominada «La Canaleta», sita en Ríglós (Huesca), de don Mariano Mozas Pío.
13448

Orden de 24 de mayo de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso 1.º, letra D, de la finca número 59 del paseo de la Ermita del Santo, de Madrid, de don Virgilio Muñoz Esteban.
13448

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso-oposición para proveer tres plazas de Ayudantes Técnicos Sanitarios Psiquiátricos de esta Corporación.
13406

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12623 REGLAMENTO número 20 anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos para vehículos automóviles.

«Reglamento número 20 sobre disposiciones uniformes relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles que emitan un haz de cruce asimétrico y/o un haz de carretera y equipados con lámparas halógenas (lámparas H₁) y a la homologación de las lámparas H₁»

A. Prescripciones administrativas

1. DEFINICION DE LA NOCION DE «TIPOS»

Por proyectores o lámparas de «tipos» diferentes se entienden los proyectores o las lámparas que presentan entre sí diferencias esenciales, pudiendo referirse particularmente estas diferencias:

1.1. Para los proyectores, a

- 1.1.1. la marca de fábrica o comercial;
- 1.1.2. las características del sistema óptico;
- 1.1.3. la adición o supresión de elementos susceptibles de modificar los resultados ópticos por reflexión, refracción o absorción; la adición o la supresión de filtros concebidos exclusivamente para modificar el color del haz y no su repartición luminosa no implica un cambio de tipo;
- 1.1.4. la especialización para la circulación por la derecha

o para la circulación por la izquierda o la posibilidad de utilización para los dos sentidos de circulación;

1.1.5. la clase del haz obtenido (haz de cruce, haz de carretera o los dos haces).

1.2. Para las lámparas, a

- 1.2.1. la marca de fábrica o comercial;
- 1.2.2. la tensión nominal;
- 1.2.3. la forma del (o de los) filamento (s);
- 1.2.4. la concepción de la ampolla y sus efectos sobre los resultados ópticos;
- 1.2.5. la adición o la supresión de elementos susceptibles de modificar los resultados ópticos por reflexión, refracción o absorción; cuando la lámpara lleve un filtro amarillo que forme parte integrante de la misma la presencia o no de este filtro no constituye un cambio de tipo, siempre que este filtro se compruebe de acuerdo con el párrafo 14.

2. SOLICITUD DE HOMOLOGACION

2.1. La solicitud de homologación se presentará por el titular de la marca de fábrica o comercial o su representante debidamente acreditado. En el caso de la homologación de un proyector se hará constar:

2.1.1. si el proyector está destinado a producir a la vez un haz de cruce y un haz de carretera o uno de los dos haces solamente;

2.1.2. cuando se trate de un proyector destinado a producir un haz de cruce, si el proyector está construido para los dos sentidos de circulación o solamente para la circulación por la izquierda o por la derecha.

2.2. Toda petición de homologación irá acompañada:

2.2.1. de dibujos por triplicado suficientemente detallados para permitir la identificación del tipo (ver párrafos 3.2 y 4.2) y que representen:

2.2.1.1. si se trata de la homologación de un proyector, el proyector en corte vertical (axial) y visto de frente, con el detalle de las estrías del vidrio; en su caso;

2.2.1.2. si se trata de la homologación de una lámpara, la lámpara vista de frente y de costado;

2.2.2. de una sucinta descripción técnica;

2.2.3. del número de muestras siguientes, del proyector o de la lámpara a homologar:

2.2.3.1. para la homologación de un proyector, dos muestras;

2.2.3.2. para la homologación de una lámpara, cinco muestras;

2.2.3.3. para el control de un filtro o pantalla coloreada (o de un cristal coloreado), dos muestras;

2.2.4. cuando se trate de un tipo de lámpara que no difiera más que por la marca de fábrica o comercial de un tipo que haya sido homologado anteriormente bastará presentar una declaración en la que se haga constar que el tipo presentado es idéntico (salvo en cuanto a la marca de fábrica o comercial) y que proviene del mismo fabricante que el tipo homologado, que se identificará por su número de homologación. Este procedimiento está limitado, no obstante, al caso en que el solicitante de la nueva homologación sea el titular de las dos marcas de fábrica comerciales.

3. INSCRIPCIONES (1)

3.1. Los proyectores y las lámparas presentadas a la homologación llevarán la marca de fábrica o comercial del peticionario; esta marca deberá ser claramente legible e indeleble.

3.2. Cada lámpara dispondrá de un espacio de tamaño suficiente para la marca de homologación; cada proyector dispondrá en el vidrio y en el cuerpo principal (2) de emplazamientos de tamaño suficiente para la marca de homologación y para los símbolos adicionales previstos en el párrafo 4.3.2 siguiente; estos emplazamientos se indicarán en los dibujos mencionados en el párrafo 2.2.1.

3.3. Los proyectores construidos de forma que cumplan las exigencias de la circulación por la derecha y los de la circulación por la izquierda llevarán inscripciones para la señalización de las dos posiciones de fijación del bloque óptico en el vehículo o de la lámpara en el reflector; estas inscripciones consistirán en las letras «R/D» para la posición correspondiente a la circulación por la derecha y en las letras «L/G» para la posición correspondiente a la circulación por la izquierda.

4. HOMOLOGACION

4.1. Cuando todas las muestras de un tipo de proyector o de un tipo de lámpara presentadas en cumplimiento del anterior párrafo 2.2.3 cumplan las disposiciones del presente Reglamento se concederá la homologación.

4.2. Cada homologación concedida implicará la asignación de un número de homologación; el número así atribuido no podrá ser concedido por la misma Parte contratante a otro tipo de proyector o de lámpara previsto en el presente Reglamento (3). La homologación o la denegación de homologación de un tipo de proyector o de lámpara se comunicará a los países Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento por medio de una ficha conforme al modelo A del anexo I de este Reglamento, si se trata de un proyector; y al modelo B de dicho anexo, si se trata de una lámpara, y de un dibujo adjunto (proporcionado por el peticionario de la homologación) en formato máximo A4 (210×297 milímetros) o doblado a este formato a escala 2:1 para las lámparas y, si es posible, 1:1 para los proyectores.

4.3. En todo proyector y en toda lámpara conformes con un tipo homologado en aplicación del presente Reglamento se fijará en el lugar previsto en el anterior párrafo 3.2, además de la marca prescrita en el párrafo 3.1:

(1) En el caso de proyectores construidos de forma que cumplan las exigencias de un solo sentido de circulación (sea a derecha sea a izquierda), se recomienda hacer figura de forma indeleble sobre la cara anterior del vidrio los límites de la zona que podrá eventualmente cubrirse para evitar molestias a los usuarios de un país en el que el sentido de circulación no sea aquel para el que el proyector está construido. Sin embargo, cuando esta zona sea identificable directamente por construcción, no es necesaria esta delimitación.

(2) Si el cristal no puede separarse del cuerpo principal, bastará que cada proyector lleve tal espacio sobre el cristal.

(3) El cambio de color del (o de los) haz (haces) emitidos por proyectores en los que no se modifiquen las demás características no constituye un cambio de tipo de proyector. Por tanto, se atribuirá el mismo número de homologación a estos proyectores.

4.3.1. una marca de homologación internacional (4), compuesta:

4.3.1.1. de un círculo en cuyo interior se situará la letra «E», seguida del número distintivo del país que haya expedido la homologación (5);

4.3.1.2. del número de homologación colocado debajo del círculo para los proyectores y próximo a este círculo para las lámparas;

4.3.2. el (o los) símbolo (s) adicional (es) siguiente (s):

4.3.2.1. en los proyectores que cumplan las exigencias de la circulación por la izquierda, una flecha horizontal situada debajo del círculo y dirigida hacia la derecha de un observador que mire al proyector de frente, es decir, hacia el lado de la carretera por el que se efectúa la circulación;

4.3.2.2. en los proyectores que cumplan las exigencias de los dos sentidos de circulación, por modificación voluntaria de la fijación del bloque óptico o de la lámpara, una flecha horizontal situada debajo del círculo, con dos puntas dirigidas una hacia la izquierda y la otra hacia la derecha;

4.3.2.3. en los proyectores que cumplan lo establecido en el presente Reglamento solamente para el haz de cruce, un cuadrado situado encima del círculo y que lleve en el interior las letras «HC»;

4.3.2.4. en los proyectores que cumplan las disposiciones del presente Reglamento solamente para el haz de carretera, un cuadrado situado encima del círculo y que lleve en el interior las letras «HR»;

4.3.2.5. en los proyectores que cumplan lo preceptuado en el presente Reglamento, tanto para el haz de cruce como para el de carretera, un cuadrado situado encima del círculo que lleve en el interior las letras «HCR»;

4.3.2.6. en los proyectores que cumplan las disposiciones del presente Reglamento para el haz de carretera, en las proximidades del círculo que encierra la letra «E» la indicación de la intensidad luminosa máxima expresada por una referencia de mercado, tal como se define en el párrafo 6.3.2.1.2 que sigue;

4.3.2.7. en las lámparas, la indicación de la tensión nominal en voltios, así como el símbolo «H_p».

4.4. Las marcas y símbolos mencionados en los párrafos 4.3.1 y 4.3.2 serán netamente legibles e indelebiles. Para los proyectores serán claramente legibles aun cuando el proyector esté montado en el vehículo.

4.5. El anexo 3 al presente Reglamento da ejemplos de esquemas de la marca de homologación y de los símbolos adicionales mencionados anteriormente.

B. Especificaciones técnicas para los proyectores

5. ESPECIFICACIONES GENERALES

5.1. Cada una de las muestras cumplirá las disposiciones indicadas en los párrafos 6 a 8 que siguen.

5.2. Los proyectores deben estar concebidos y construidos de tal forma que en condiciones normales de utilización, y a pesar de las vibraciones a que puedan estar sometidos, quede asegurado su buen funcionamiento y conserven las características exigidas por el presente Reglamento.

5.3. Las partes destinadas a fijar la lámpara al reflector deben estar construidas de manera que, aun en la oscuridad, la lámpara puede ser fijada sin incertidumbre en su posición apropiada (6).

(4) Si en diferentes tipos de proyectores se utiliza un vidrio idéntico, éste puede llevar las distintas marcas de homologación de aquellos tipos de proyectores a condición de que el cuerpo principal del proyector, aun cuando no pueda separarse del vidrio, lleve también el espacio previsto en el párrafo 3.2 anterior y ostente la marca de homologación del tipo de proyector. Si se utiliza un cuerpo principal idéntico en diferentes tipos de proyectores, aquél puede ostentar las diferentes marcas de homologación de estos tipos de proyectores.

(5) 1. para la República Federal de Alemania; 2. para Francia; 3. para Italia; 4. para los Países Bajos; 5. para Suecia; 6. para Bélgica; 7. para Hungría; 8. para Checoslovaquia; 9. para España; 10. para Yugoslavia; 11. para el Reino Unido. Los números siguientes se atribuirán a los demás países según el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de automóviles o de su adhesión a este Acuerdo, y los números así asignados se comunicarán por la Secretaría General de las Naciones Unidas a las Partes contratantes del Acuerdo.

(6) Se estima que un proyector permita cumplir las prescripciones del presente párrafo cuando la fijación de la lámpara en el proyector pueda hacerse con facilidad y el enganche de las lengüetas en sus muescas pueda realizarse correctamente aun en la oscuridad. Se considera que un dispositivo que permita asegurarse de la mala posición de la lámpara por un basculamiento perceptible de la misma, basculamiento que no existe cuando la lámpara está en posición correcta, responde suficientemente a las prescripciones del párrafo 5.3.

5.4. Para los proyectores construidos de forma que cumplan a la vez las exigencias de la circulación por la derecha y las de la circulación por la izquierda, la adaptación a un sentido de circulación determinado puede ser obtenida por un reglaje inicial apropiado cuando se equipa al vehículo o por maniobra voluntaria del usuario. Este reglaje inicial o esta maniobra voluntaria consistirá, por ejemplo, en una fijación angular determinada, sea del bloque óptico en el vehículo, sea de la lámpara con relación al bloque óptico. En todo caso, solamente deben ser posibles dos posiciones de fijación perfectamente determinadas y que correspondan cada una a un sentido de circulación (derecha o izquierda), y debe hacerse imposible el desplazamiento no premeditado de una posición a la otra, así como la existencia de posiciones intermedias. Cuando la lámpara pueda ocupar dos posiciones diferentes, las partes destinadas para fijar la lámpara al reflector deben estar concebidas y construidas de forma que, en cada una de estas dos posiciones, la lámpara se fije con la misma precisión que la exigida para los proyectores de un solo sentido de circulación. La comprobación de la conformidad con lo preceptuado en el presente párrafo se efectuará por inspección visual y, si se considera necesario, por medio de un montaje de ensayo.

8. ILUMINACION

6.1. Disposiciones generales.

6.1.1. Los proyectores deben estar construidos de tal forma que con lámparas H₄ adecuadas den una iluminación no deslumbrante y, sin embargo, suficiente en el haz de cruce y una buena iluminación en el haz de carretera.

6.1.2. Para comprobar la iluminación producida por el proyector se utilizará una pantalla colocada verticalmente a distancia de 25 metros delante del proyector, como se indica en el anexo 4 al presente Reglamento.

6.1.3. Para el examen de los proyectores se utilizará una lámpara-patrón incandescente construida para una tensión nominal de 12 V. En el caso de proyectores que pueden llevar filtros amarillo selectivo eventuales (7), estos últimos serán reemplazados por filtros incoloros geoméricamente idénticos y que tengan un factor de transmisión de al menos 60%. La tensión en los bornes de la lámpara, durante el examen del proyector, deberá estar regulada para proporcionar las características siguientes:

	Consumo en vatios	Flujo luminoso en lúmenes
Filamento de cruce	Aprox. 55	750
Filamento carretera	Aprox. 60	1.250

El proyector se considerará aceptable si cumple las condiciones del presente párrafo 6, con una lámpara patrón por lo menos, la cual puede ser presentada con el proyector.

6.1.4. Las dimensiones que determinan la posición de los filamentos en el interior de la lámpara patrón figuran en el anexo 5 del presente Reglamento.

6.1.5. La ampolla de la lámpara-patrón deberá ser de forma y calidad óptica tales que no provoque reflexión o refracción que influya desfavorablemente en la distribución luminosa. Para comprobar si se exige esta exigencia se medirá la distribución luminosa obtenida cuando la lámpara-patrón está montada en un proyector-patrón.

6.2. Disposiciones sobre el haz de cruce.

6.2.1. El haz de cruce debe producir una línea de corte de nitidez tal que sea posible realizar un buen reglaje por medio de este corte. La línea de corte debe ser una recta horizontal del lado opuesto al sentido de circulación para el que el proyector está previsto; del otro lado, el corte no deberá sobrepasar bien la línea quebrada HH₁H₂, formada por una recta HH₁ que haga un ángulo de 45° con la horizontal y una recta H₂H₁, desplazada en altura al 1 por 100 respecto a la recta hh, bien la recta HH₂ inclinada 15° sobre la horizontal (ver anexo 4). En ningún caso será admisible un corte que sobrepase a la vez la línea HH₁ y la línea H₂H₁, resultado de la combinación de las dos posibilidades precedentes.

(7) Estos filtros están constituidos por todos los elementos (excepto los que forman parte de la lámpara misma), comprendido el cristal destinado a colorear la luz.

6.2.2. El proyector se orientará de tal forma que:

6.2.2.1. sea horizontal el corte sobre la mitad izquierda de la pantalla (8) para los proyectores que deban cumplir las exigencias de la circulación por la derecha, y para los que deban satisfacer las exigencias de circulación por la izquierda el corte sea horizontal sobre la mitad derecha de la pantalla;

6.2.2.2. esta parte horizontal del corte se encuentra en la pantalla a 25 centímetros por debajo de la traza del plano horizontal que pasa por el centro focal del proyector (ver anexo 4);

6.2.2.3. el «vértice» del corte se encuentra sobre la línea vv (9).

6.2.3. Regulado de esta forma, el proyector debe cumplir solamente las condiciones mencionadas en los párrafos 6.2.5 a 6.2.7 siguientes si su homologación se solicita únicamente para un haz de cruce (10), y las condiciones señaladas en los párrafos 6.2.5 a 6.2.7 y 6.3 si está destinado a dar un haz de cruce y un haz de carretera.

6.2.4. En el caso en que un proyector regulado de la forma indicada anteriormente no responda a las condiciones mencionadas en los párrafos 6.2.5 a 6.2.7 y 6.3, se permite cambiar el reglaje siempre que no se desplace lateralmente al eje el haz más de un grado (= 44 cm.) hacia la derecha o hacia la izquierda (11). Para facilitar el reglaje con ayuda del corte se permite cubrir parcialmente el proyector a fin de que el corte sea más nítido.

6.2.5. La iluminación producida sobre la pantalla por el haz de cruce debe responder a las prescripciones de la tabla siguiente:

Punto de la pantalla de medida		Iluminación exigida en lux
Proyector para sentido de circulación por la derecha	Proyector para sentido de circulación por la izquierda	
Punto B 50 L	Punto B 50 R	≥ 0,4
Punto 75 R	Punto 75 L	≥ 12
Punto 75 L	Punto 75 R	≥ 12
Punto 50 L	Punto 50 R	≥ 15
Punto 50 R	Punto 50 L	≥ 12
Punto 50 V	Punto 60 V	≥ 6
Punto 25 L	Punto 25 R	≥ 2
Punto 25 R	Punto 25 L	≥ 2

Cualquier punto de la zona III ≤ 0,7
 Cualquier punto de la zona IV ≥ 3
 Cualquier punto de la zona I ≤ 2 x (E50R ó E50L) (*).

(*) E50R y E50L son las iluminaciones medidas realmente.

6.2.6. En ninguna de las zonas I, II, III y IV deberán existir variaciones laterales perjudiciales para una buena visibilidad.

6.2.7. Los proyectores concebidos para cumplir las exigencias de la circulación por la derecha y las de la circulación por la izquierda deben cumplir para cada una de las dos posiciones de fijación del bloque óptico o de la lámpara las condiciones indicadas anteriormente para el sentido de circulación correspondiente a la posición considerada.

6.3. Disposiciones sobre el haz de carretera.

6.3.1. Si se trata de un proyector destinado a dar un haz de carretera y un haz de cruce, la medida de la iluminación producida sobre la pantalla por el haz de carretera se efectuará con la misma regulación del proyector que para las medidas

(8) La pantalla de regulación deberá ser de anchura suficiente para permitir el examen del corte sobre una extensión de 5° como mínimo a cada lado de la línea vv.

(9) Si el haz no presenta línea de corte con un «vértice» nítido, la regulación lateral se efectuará de la forma que cumpla mejor las exigencias impuestas para las iluminaciones en los puntos 75R y 50R para circulación por la derecha y en los puntos 75L y 50L para circulación por la izquierda, respectivamente.

(10) Un proyector especializado para «cruce» puede incorporar un haz de carretera no sometido a especificación.

(11) El límite de desreglaje de 1° hacia la derecha o hacia la izquierda no es incompatible con un desreglaje vertical hacia arriba o hacia abajo que esté solamente limitado por las condiciones fijadas en el párrafo 6.3, siempre que la parte horizontal del corte no sobrepase la línea hh. Las condiciones del párrafo 6.3 no son aplicables a los proyectores destinados a cumplir las prescripciones del presente Reglamento solamente para el haz de cruce.

definidas anteriormente en los párrafos 6.2.5 a 6.2.7; si se trata de un proyector que dé únicamente un haz de carretera, se regulará de tal forma que la región de iluminación máxima esté centrada sobre el punto de cruce de las trazas hh y vv; tal proyector solamente debe cumplir las condiciones mencionadas en el párrafo 6.3.

6.3.2. La iluminación producida sobre la pantalla por el haz de carretera debe responder a las normas siguientes:

6.3.2.1. El punto H de intersección de las líneas hh y vv debe encontrarse en el interior de la isolux 80 por 100 de la iluminación máxima. Este valor máximo (E_M) debe ser de 48 lux como mínimo. El valor máximo no deberá ser superior a 240 lux, y en el caso de un proyector carretera-cruce, dicho valor máximo no deberá ser superior a 16 veces la iluminación medida en el punto 75 R (ó 75 L) para el haz de cruce.

6.3.2.1.1. La intensidad máxima (I_M) del haz de carretera, expresada en miles de candelas, se calcula por la fórmula

$$I_M = 0,625 E_M$$

6.3.2.1.2. La referencia de marcado (I'_M) de esta intensidad máxima, prevista en el párrafo 4.3.2.6 anterior, se obtendrá por la relación

$$I'_M = \frac{I_M}{3} = 0,208 E_M \quad (12)$$

Este valor será redondeado al valor más próximo a 10, 20, 25, 30, 40 ó 50 (12).

6.3.2.2. Partiendo del punto H, horizontalmente hacia la derecha y hacia la izquierda, la iluminación deberá ser al menos igual a 24 lux hasta una distancia de 1,125 metros y al menos igual a 8 lux hasta una distancia de 2,25 metros.

6.4. La iluminación sobre la pantalla mencionada en los párrafos 6.2.5 a 6.2.7 y 6.3 se medirá por medio de un fotoreceptor de superficie útil comprendida en el interior de un cuadrado de 85 milímetros de lado.

7. DISPOSICIONES SOBRE LOS CRISTALES Y FILTROS COLOREADOS

7.1. La homologación podrá obtenerse para los proyectores que emitan con una lámpara incolora, bien luz incolora, bien luz amarilla selectiva. En coordenadas tricromáticas CIE, las características colorimétricas correspondientes para los cristales o filtros amarillos se expresan como sigue:

Filtro amarillo selectivo (pantalla o cristal),
Coordenadas tricromáticas

Límite hacia el rojo	$y \geq 0,136 + 0,580 X$
Límite hacia el verde	$y \leq 1,29 X - 0,100$
Límite hacia el blanco	$y \geq -X + 0,966$
Límite hacia el valor espectral	$y \leq -X + 0,992$

lo que puede expresarse como sigue:

longitud de onda dominante: 575 a 585 n. m.
factor de pureza: 0,90 a 0,98.

El factor de transmisión debe ser $\geq 0,76$.

El factor de transmisión se determina utilizando una fuente luminosa de temperatura de color de 2.854° K. (13).

7.2. El filtro deberá formar parte del proyector y deberá estar fijado de manera que el usuario no pueda separarlo accidental o voluntariamente con medios normales.

8. VERIFICACION DE LA MOLESTIA

Se comprobará la molestia provocada por el haz de cruce de los proyectores (14).

(12) No debiendo sobrepasar el valor máximo de 300.000 candelas la intensidad total de los haces de carretera del conjunto de los proyectores utilizados simultáneamente en un mismo vehículo, se admite por convenio que la suma total de los números que constituyen las referencias de marcado no sobrepase del valor 100 en un mismo vehículo y para el conjunto de proyectores de carretera que puedan ser utilizados simultáneamente. Con el fin de permitir a las autoridades comprobar un vehículo provisto de proyectores para los que este dicho marcado no está actualmente prescrito (proyectores E, según Reglamentos números 1 y 5, y proyectores H, según Reglamento número 6), se recomienda aplicar por convenio la referencia 10 a todos los proyectores E con haz de carretera y la referencia 20 a todos los proyectores H con haz de carretera.

(13) Correspondiente al iluminante A de la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE).

(14) Esta comprobación será objeto de una recomendación dirigida a las Administraciones.

9. PROYECTOR-PATRON (15)

Se considerará como proyector-patrón un proyector:

9.1. Que cumpla las condiciones de homologación mencionadas anteriormente.

9.2. Que tenga un diámetro efectivo igual a 160 milímetros como mínimo.

9.3. Que con una lámpara-patrón, en los diversos puntos y en las distintas zonas previstas en el párrafo 6.2.5, dé iluminaciones:

9.3.1. Como máximo al 90 por 100 de los límites máximos.

9.3.2. Como mínimo iguales al 120 por 100 de los límites mínimos, tal como están impuestos en la tabla del párrafo 6.2.5.

10. OBSERVACION SOBRE EL COLOR

Toda homologación en aplicación del presente Reglamento se concederá en virtud del párrafo 7.1 anterior para un tipo de proyector que emita bien luz incolora, bien luz amarilla selectiva; el artículo 3 del Acuerdo del que es anexo el presente Reglamento no impedirá a las Partes contratantes prohibir los proyectores que emitan un haz de luz incoloro o amarillo selectivo en los vehículos que matriculen.

C. Especificaciones técnicas para las lámparas H;

11. ESPECIFICACIONES GENERALES

11.1. Cada una de las muestras cumplirá las especificaciones eléctricas y fotométricas indicadas en el párrafo 13 que sigue.

11.2. Todas las medidas se efectuarán a la tensión de ensayo.

11.3. La construcción de las lámparas debe ser tal que su funcionamiento esté y permanezca asegurado cuando estén en utilización normal. Además, las lámparas no deben presentar ningún defecto de construcción o de ejecución.

12. EJECUCION

12.1. Las ampollas de las lámparas no deben presentar estrías o manchas que tengan influencia desfavorable en su buen funcionamiento.

12.2. Las lámparas deben estar provistas de un casquillo de tipo normalizado, conforme a las indicaciones del anexo 6 del presente Reglamento.

12.3. La posición y la forma de los filamentos y de la cazoleta en el interior de la lámpara, así como sus dimensiones, deben estar conformes con las indicaciones del anexo 6 del presente Reglamento.

12.4. El casquillo debe ser robusto y sólidamente unido a la ampolla.

12.5. La comprobación de la conformidad con las normas de los párrafos 12.1 a 12.4 anteriores se efectuará por inspección visual, por control de las dimensiones y, si fuese necesario, por medio de un montaje de ensayo. El control de las dimensiones previsto en el párrafo 12.3 se efectuará sobre lámparas alimentadas a su tensión de ensayo y, si fuese necesario, por medio de un sistema de proyección.

13. FLUJO LUMINOSO Y POTENCIA

13.1. El flujo luminoso y la potencia deben estar dentro de los límites indicados en el anexo 5 del presente Reglamento.

13.2. El control se efectuará estando colocada la lámpara en posición normal de utilización y alimentada a su tensión de ensayo después de haber estado encendida durante una hora en estas mismas condiciones.

14. COLOR

La ampolla de las lámparas debe ser incolora; sin embargo, pueden fabricarse lámparas con doble ampolla, constituyendo la exterior un filtro amarillo y siendo parte integrante de la lámpara. En este caso, sobre dos muestras de esta ampolla exterior, aisladas de la lámpara, se comprobará que las características colorimétricas, expresadas en coordenadas tricromáticas CIE, son conformes con los valores indicados en el párrafo 7.1.

15. CONTROL DE LA CALIDAD OPTICA

La muestra que más se aproxime a las condiciones preceptuadas para la lámpara-patrón podrá ser ensayada en un proyector-patrón, y se comprobará que el conjunto constituido por el mencionado proyector y la lámpara ensayada cumple

(15) A título provisional, pueden aceptarse valores diferentes. En ausencia de especificaciones definitivas, se recomienda utilizar un proyector homologado.

las prescripciones de homologación de los proyectores. Para las lámparas que lleven doble ampolla, constituyendo la exterior un filtro amarillo, se comprobará además que las iluminaciones mínimas exigidas tengan un valor del 85 por 100 del indicado en el párrafo 6.2.5, permaneciendo iguales las iluminaciones máximas.

D. Disposiciones comunes

16. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCION

Todo proyector y toda lámpara que lleve una marca de homologación prevista en el presente Reglamento debe estar conforme con el tipo homologado y cumplir las condiciones fotométricas indicadas anteriormente. El control de este precepto, en lo que se refiere a los proyectores, se efectuará de acuerdo con el anexo 2 del presente Reglamento.

17. SANCIONES POR DISCONFORMIDAD DE LA PRODUCCION

17.1. La homologación expedida para un proyector o para una lámpara puede ser retirada si no se respetan las condiciones anunciadas anteriormente.

17.2. En el caso de que una Parte contratante del Acuerdo retirase una homologación que anteriormente haya concedido, informará inmediatamente a las demás Partes contratantes que apliquen el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final, en letras mayúsculas, la mención firmada y fechada: «Homologación retirada».

18. NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS SERVICIOS TECNICOS ENCARGADOS DE LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACION Y DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Las Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento comunicarán a la Secretaría de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos a los que deben enviarse las fichas de homologación y de denegación o retirada de la homologación emitidas por los demás países.

ANEXO 1

(Formato máximo A4 (210x297 milímetros))

Indicación de la Administración

MODELO A



Comunicación relativa a la homologación (o a la denegación o retirada de una homologación) de un tipo de proyector H₁ en aplicación del Reglamento número 20

Número de homologación

- 1. Proyector presentado para su homologación como tipo HC, HC, HC y HR, HCR, HCR, HCR (*)
2. Proyector que da con una lámpara incolora un haz incoloro, un haz amarillo selectivo (*)
3. Marca de fábrica o comercial
4. Nombre del fabricante
5. En su caso, nombre de su representante
6. Dirección
7. Presentado a la homologación el
8. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación
9. Fecha del acta expedida por este servicio
10. Número del acta expedida por este servicio
11. La homologación es concedida/denegada (*)
12. Iluminación máxima (en lux) del haz de carretera a 25 metros del proyector (media de dos proyectores)
13. Lugar
14. Fecha
15. Firma
16. El dibujo número adjunto representa el proyector.

(*) Tachar lo que no proceda.

Indicación de la Administración

MODELO B



Comunicación relativa a la homologación (o a la denegación o retirada de una homologación) de un tipo de lámpara H₁ en aplicación del Reglamento número 20

Número de homologación

- 1. Lámparas:
- tensión nominal
- potencia nominal
- provistas de filtro amarillo: sí/no (*)
2. Marca de fábrica o comercial
3. Nombre del fabricante
4. En su caso, nombre de su representante
5. Dirección
6. Presentado a la homologación el
7. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación
8. Fecha del acta expedida por este servicio
9. Número del acta expedida por este servicio
10. La homologación está concedida/denegada (*)
11. Lugar
12. Fecha
13. Firma
14. El plano número adjunto representa la lámpara completa.

(*) Tachar lo que no proceda.

ANEXO 2

CONTROL DE LA CONFORMIDAD DE LA PRODUCCION DE LOS PROYECTORES EQUIPADOS CON LAMPARAS H₁

- 1. Los proyectores que lleven una marca de homologación deben ser conformes con el tipo aprobado.
2. Desde el punto de vista mecánico y geométrico, la conformidad se considera cumplida si las diferencias no exceden las tolerancias de fabricación inevitables.
3. En lo que se refiere a las características fotométricas, la conformidad de los proyectores de la serie será aceptada (1) si en ensayos fotométricos de un proyector cualquiera, elegido al azar y provisto de una lámpara-patrón:

3.1. Ninguno de los valores medidos difiere, en sentido desfavorable, en más del 20 por 100 del valor prescrito. (Para los valores B50R o L y la zona III, la divergencia máxima en sentido favorable puede ser de 0,2 lux (B50R o L) o de 0,3 lux (zona III), respectivamente.

3.2. O bien si:

3.2.1. Para el haz de cruce los valores preceptuados son satisfactorios en HV (con tolerancia de 0,2 lux) y en un punto al menos de la región delimitada sobre la pantalla de medida (a 25 metros) por un círculo de 15 centímetros de radio alrededor de los puntos B50R o L (con tolerancia de 0,1 lux), 75R o L, 50R o L, 25R o L, y en toda la región de la zona IV limitada a 22,5 centímetros por encima de la línea 25R y 25L.

3.2.2. Y si, para el haz de carretera, estando HV situado en el interior de la isolux 0,75 E_{max.}, se respeta para los valores fotométricos una tolerancia del 20 por 100 (2).

(1) Se recomienda que las autoridades del país del fabricante se refieran a los resultados de eventuales controles estadísticos establecidos por éste en lugar de llevar a cabo los controles mencionados en el párrafo 3.

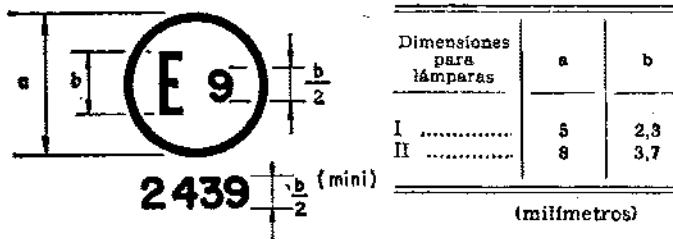
(2) El control del valor máximo (10) de la relación de la iluminación máxima del haz de carretera a la iluminación en el punto 75R (o 75L), prescrito en el párrafo 6.3.2.1 del presente Reglamento, no tiene otro objeto que juzgar las características intercedidas para el tipo de proyector y no tiene que verificarse al efectuar el control de la conformidad de la producción.

4. Si los resultados de los ensayos descritos en el párrafo 3 anterior no cumplen lo preceptuado, se repetirán los ensayos sobre el proyector dudoso utilizando una lámpara-patrón distinta.

ANEXO 3

ESQUEMA DE LA MARCA DE HOMOLOGACION

A. LAMPARAS



La lámpara que lleve la marca de homologación anterior ha sido homologada en España (E9) con el número 2.439.

B. PROYECTORES

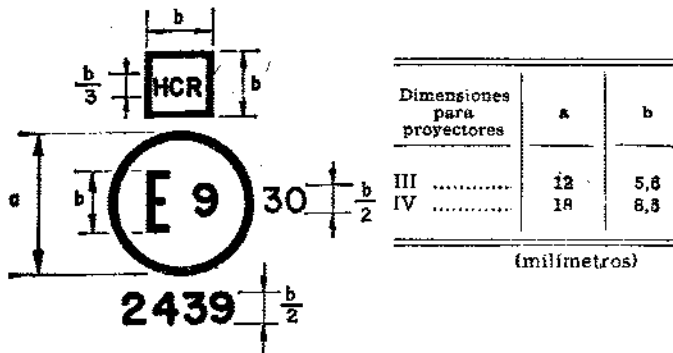


Figura 1

El proyector que lleve la marca de homologación anterior es un proyector que cumple el presente Reglamento tanto para el haz de cruce como para el haz de carretera, y está construido solamente para circulación a derechas.

El número 30 indica que la intensidad máxima del haz de carretera está comprendida entre 82.500 y 105.000 candelas.

D. PROYECTORES (Continuación)

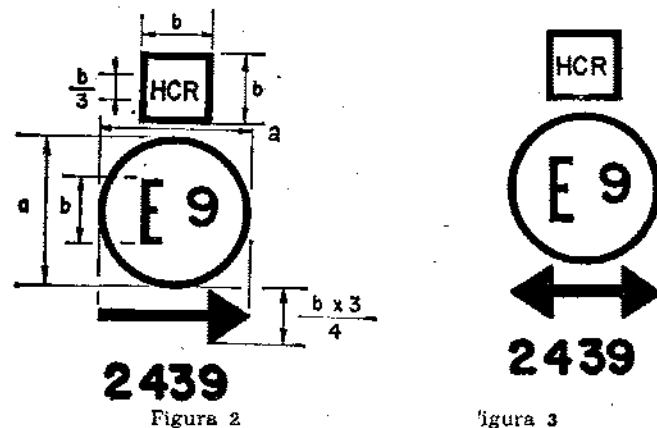


Figura 2

Figura 3

El proyector que lleva la marca de homologación anterior cumple el presente Reglamento tanto para el haz de cruce como para el de carretera, y está construido:

- solamente para circulación por la izquierda,
- para los dos sentidos de circulación mediante una modificación voluntaria de la fijación del bloque óptico o de la lámpara en el vehículo.

B. PROYECTORES (Continuación)



Figura 4

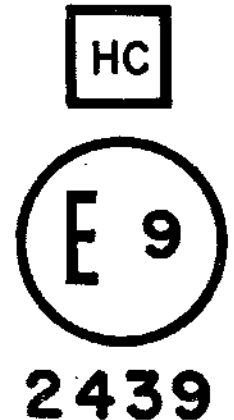


Figura 5

El proyector que lleva la marca de homologación anterior es un proyector que cumple el presente Reglamento solamente para el haz de cruce, y está construido:

- para los dos sentidos de circulación.
- para circulación por la derecha solamente.

B. PROYECTORES (Continuación)



Figura 6

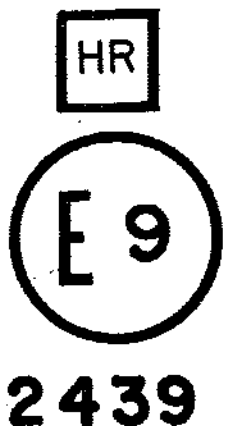


Figura 7

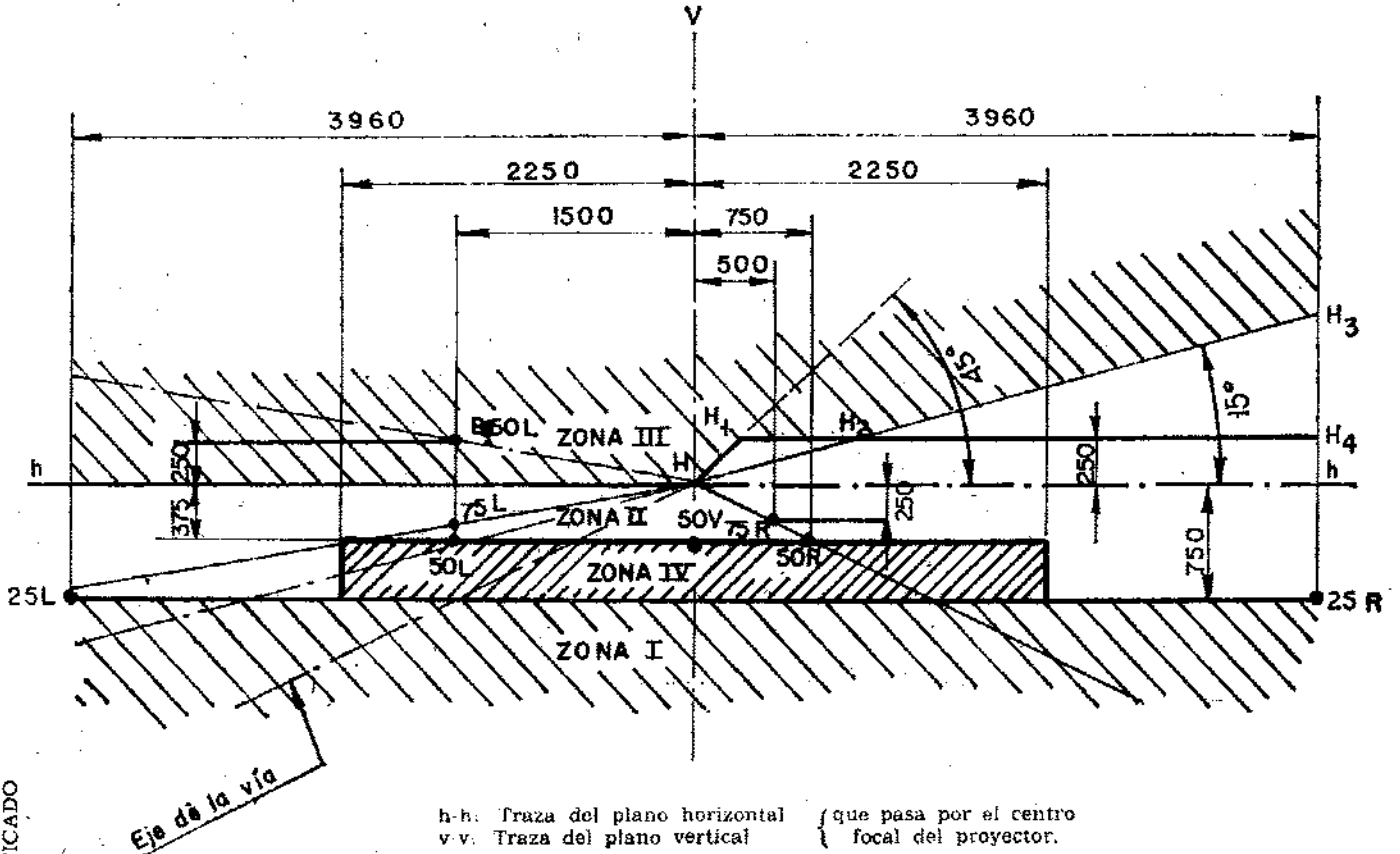
El proyector que lleva la marca de homologación anterior es un proyector que cumple el presente Reglamento:

- para el haz de cruce solamente, y está construido únicamente para circulación por la izquierda.
- para el haz de carretera solamente.

ANEXO 4

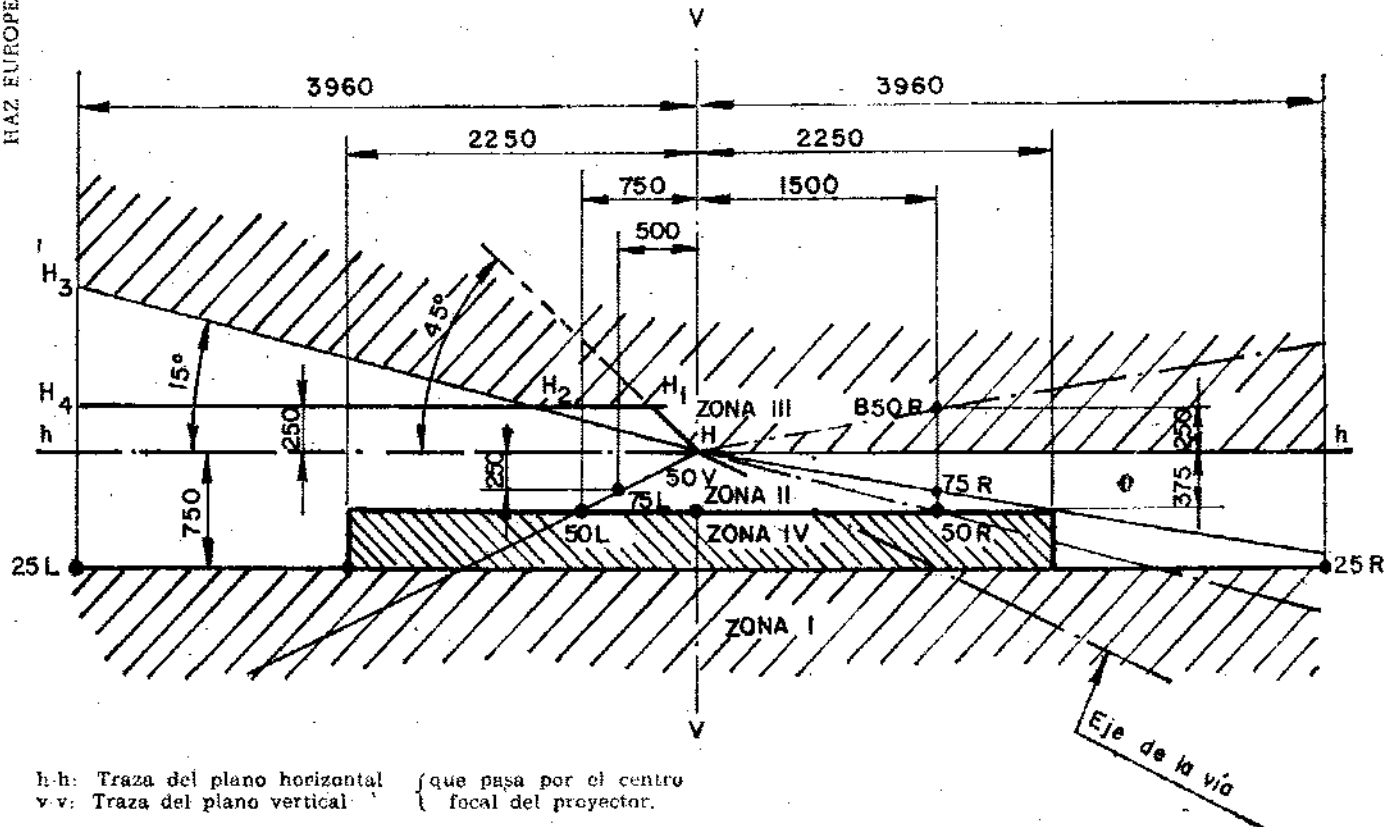
PANTALLA DE MEDIDA

A. PROYECTOR PARA SENTIDO DE CIRCULACION POR LA DERECHA
Cotas en milímetros



h-h: Traza del plano horizontal (que pasa por el centro focal del proyector.)
v-v: Traza del plano vertical

B. PROYECTOR PARA SENTIDO DE CIRCULACION A IZQUIERDAS
Cota en milímetros



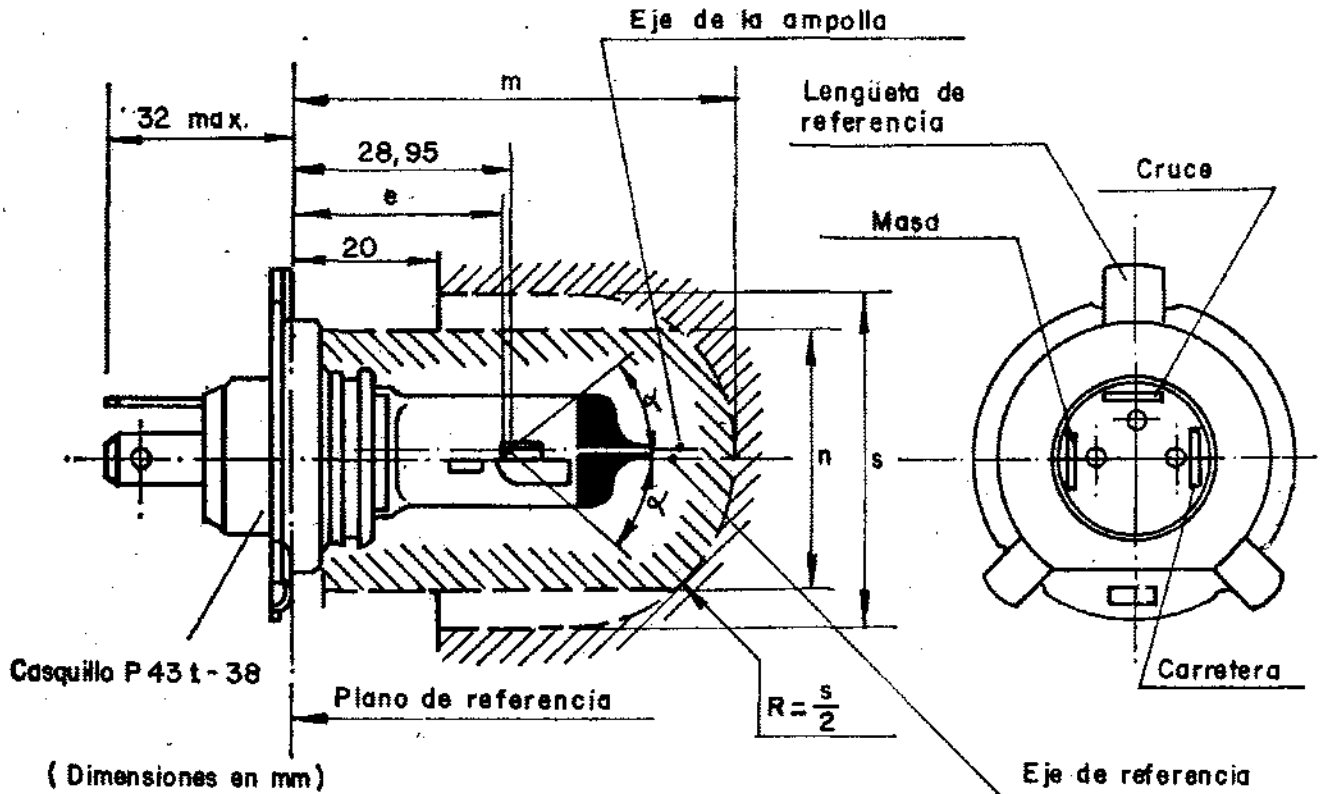
h-h: Traza del plano horizontal (que pasa por el centro focal del proyector.)
v-v: Traza del plano vertical

HAZ EUROPEO UNIFICADO

ANEXO 5

LAMPARA HALOGENA ASIMETRICA H, PARA AUTOMOVILES CON CASQUILLO P43t-38 (*)

Figura 1



(Dimensiones en mm)

Referencia	Dimensiones	Tolerancia
e 3	28,5	+ 0,45 - 0,25
m 1	max. 60,0	-
n 1	max. 34,5	-
s 2	45,0	-
α 3	max. 40°	-

(*) Los dibujos no son prescriptivos; tienen como único objeto indicar las dimensiones que deben ser comprobadas.

Características (*)

Valores nominales	Voltios	Filamento carretera	Filamento cruce
		12 (*)	
		60	55
Flujo de medida		1.250	750

(*) Están en estudio los valores para las lámparas que tengan otras tensiones nominales.

Tensión de ensayo	Filamento		
	carretera	cruce	
	13,2		
Flujo lu minoso	Wattios (4)	Máx. 75	Máx. 68
	Valor especificado (3m)	1.650	1.000
Tolerancia (4)		± % 15	15

NOTAS EXPLICATIVAS

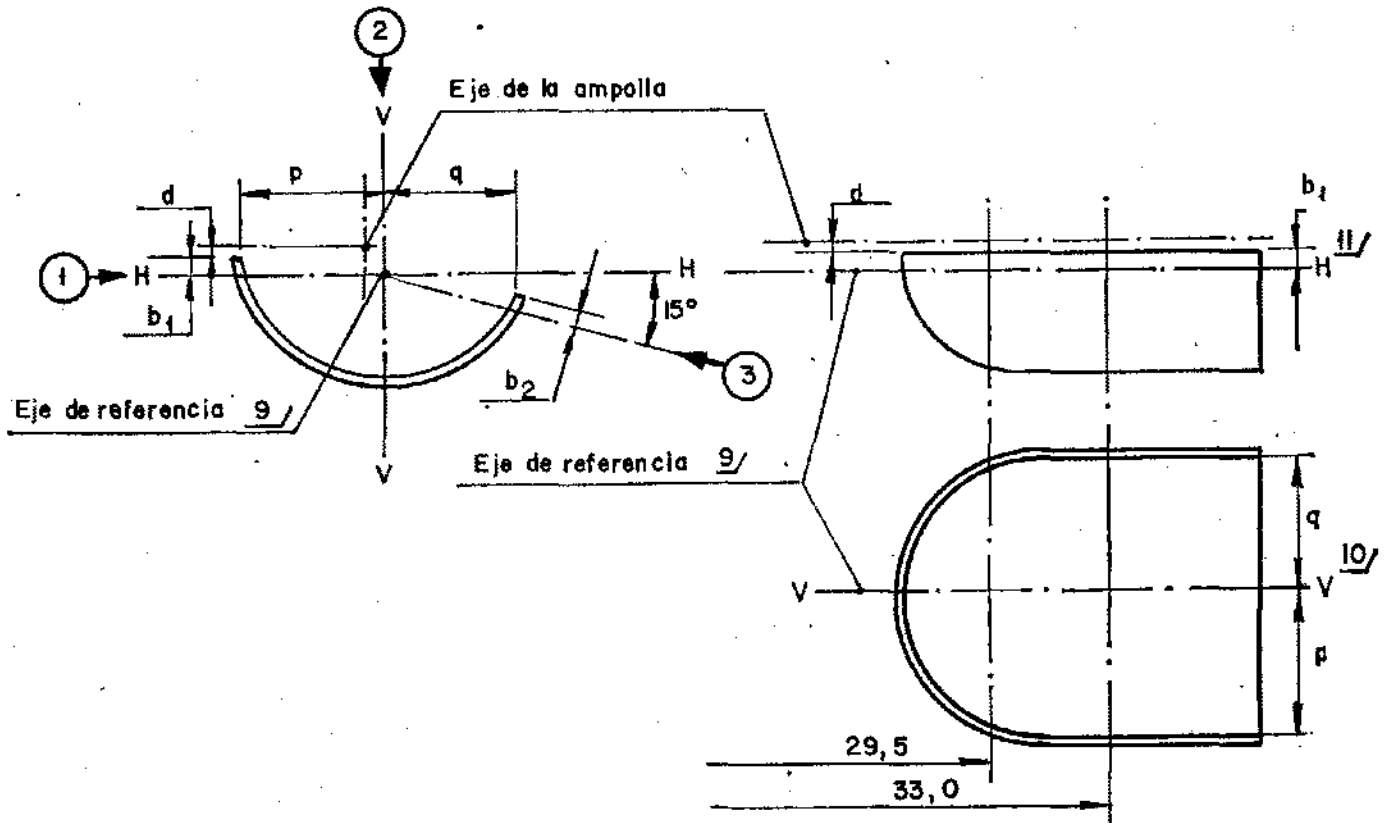
(1) Cuando se emplea una ampolla exterior amarilla «m» y «n» indican las dimensiones máximas de esta ampolla; cuando no hay ampolla exterior, «m» indica la longitud máxima de la lámpara.

(2) Deberá poderse introducir la lámpara en el interior de un cilindro que tenga un diámetro «s», concéntrico al eje de referencia y limitado por uno de sus extremos por un plano paralelo al plano de referencia, a una distancia de 20 milímetros del mismo y por otro extremo por una semiesfera de radio $\frac{s}{2}$.

(3) El ennegrecimiento deberá realizarse, por lo menos, hasta la parte cilíndrica de la ampolla. Deberá además cubrir la cazoleta interna cuando ésta sea vista en una dirección perpendicular al eje de referencia. El efecto buscado por el ennegrecimiento puede también obtenerse por otros medios.

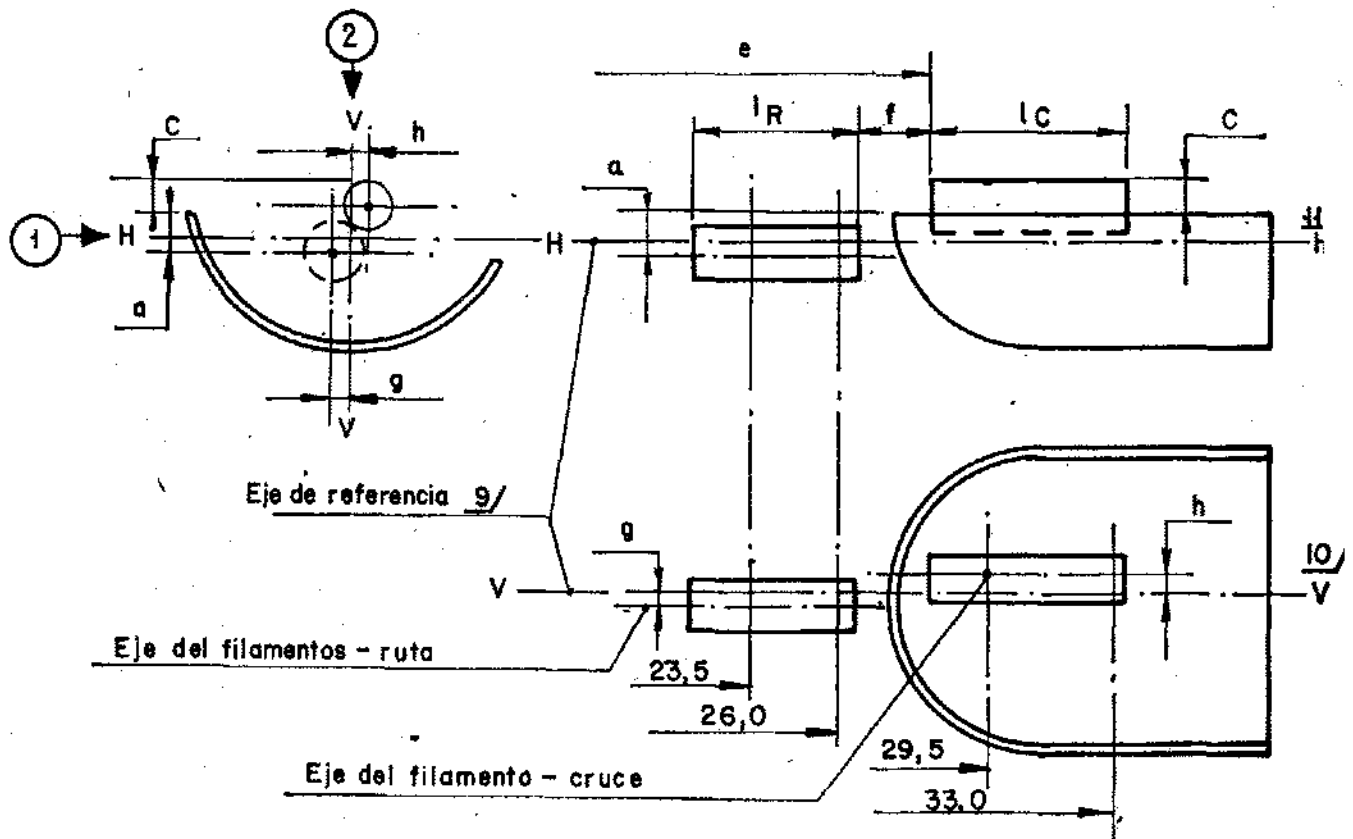
(4) Se aplica al 90 por 100 de la producción.

Figura 2. Posición de la cazoleta pantalla (*)



(*) El dibujo no es prescriptivo en lo que concierne a la forma de la cazoleta pantalla.

Figura 3. Posición de los filamentos (*)



(*) El dibujo no es prescriptivo en lo que concierne a la forma de la cazoleta pantalla.

Cuadro de las dimensiones mencionadas en las figuras 2 y 3 (en milímetros)

Las dimensiones que siguen se miden en tres direcciones:

- 1) Para las dimensiones a, b₁, c, d, e, f, l_R y l_C.
- 2) Para las dimensiones g, h, p y q.
- 3) Para las dimensiones b₂.

Las dimensiones p y q se miden en un plano paralelo al plano de referencia y a distancia de 33 mm. de éste.

Las dimensiones b₁, b₂, c y h se miden en planos paralelos al plano de referencia y a distancias de 29,5 y de 33 milímetros de éste.

Las dimensiones a y g se miden en planos paralelos al plano de referencia y a distancias de 26 y 23,5 milímetros.

Referencia (*)	Dimensión	Tolerancia (12)	
		Lámparas de producción en serie	Lámparas patrón
a/26	0,6	± 0,35	± 0,2
a/23,5	0,8	± 0,60	± 0,2
b ₁ /29,5	0	± 0,35	± 0,2
b ₁ /33	b ₁ /29,5 mv (**)	± 0,35	± 0,15
b ₂ /29,5	0	± 0,35	± 0,2
b ₂ /33	b ₂ /29,5 mv (**)	± 0,35	± 0,15
c/29,5	0,6	± 0,35	± 0,2
c/33	c/29,5 mv	± 0,35	± 0,15
d	min. 0,1	—	—
e (7)	29,5	+ 0,45 - 0,25	+ 0,2 - 0,0
f (6), (6), (6)	1,7	+ 0,50 - 0,30	+ 0,3 - 0,1
g/26	0	± 0,5	± 0,3
g/23,5	0	± 0,7	± 0,3

(*) Dimensión a medir a la distancia del plano de referencia indicada en milímetros después de la barra.

(**) «/29,5 mv» significa el valor medido a la distancia de 29,5 milímetros del plano de referencia.

Referencia (*)	Dimensión	Tolerancia (12)	
		Lámparas de producción en serie	Lámparas patrón
h/29,5	0	± 0,5	± 0,3
h/35	h/29,5 mv (**)	± 0,35	± 0,2
l _R (5), (6)	4,5	± 0,8	± 0,4
l _C (5), (6)	5,5	± 0,8	± 0,35
p/33	Depende de la forma de la cazoleta.	—	—
q/33	$\frac{p+q}{2}$	± 0,6	± 0,3

NOTAS EXPLICATIVAS

(5) Las espiras extremas de los filamentos se definen como las primera y última espiras luminosas que están regularmente arrolladas, es decir, que forman el ángulo de arrollamiento correcto. Los filamentos deben ser encendidos a la tensión de ensayo durante la medida.

(6) Para el filamento de cruce, los puntos que deben medirse son las intersecciones, vistas en la dirección 1, del borde lateral de la cazoleta con la parte exterior de las espiras extremas definidas en (5).

(7) «e» indica la distancia del plano de referencia al principio del filamento de cruce definido anteriormente.

(8) Para el filamento de carretera, los puntos que deben medirse son las intersecciones, vistas en la dirección 1, de un plano paralelo al plano HM y situado a una distancia de 0,8 milímetros por debajo del mismo, con la parte exterior de las espiras extremas definidas en (5).

(9) El eje de referencia es la línea perpendicular al plano de referencia que pasa por el centro del círculo de diámetro «M» (ver anexo 6).

(10) El plano VV es el plano perpendicular al plano de referencia que pasa por el eje de referencia y por el punto de intersección del círculo de diámetro «M» y de la línea mediana de la lengüeta de referencia.

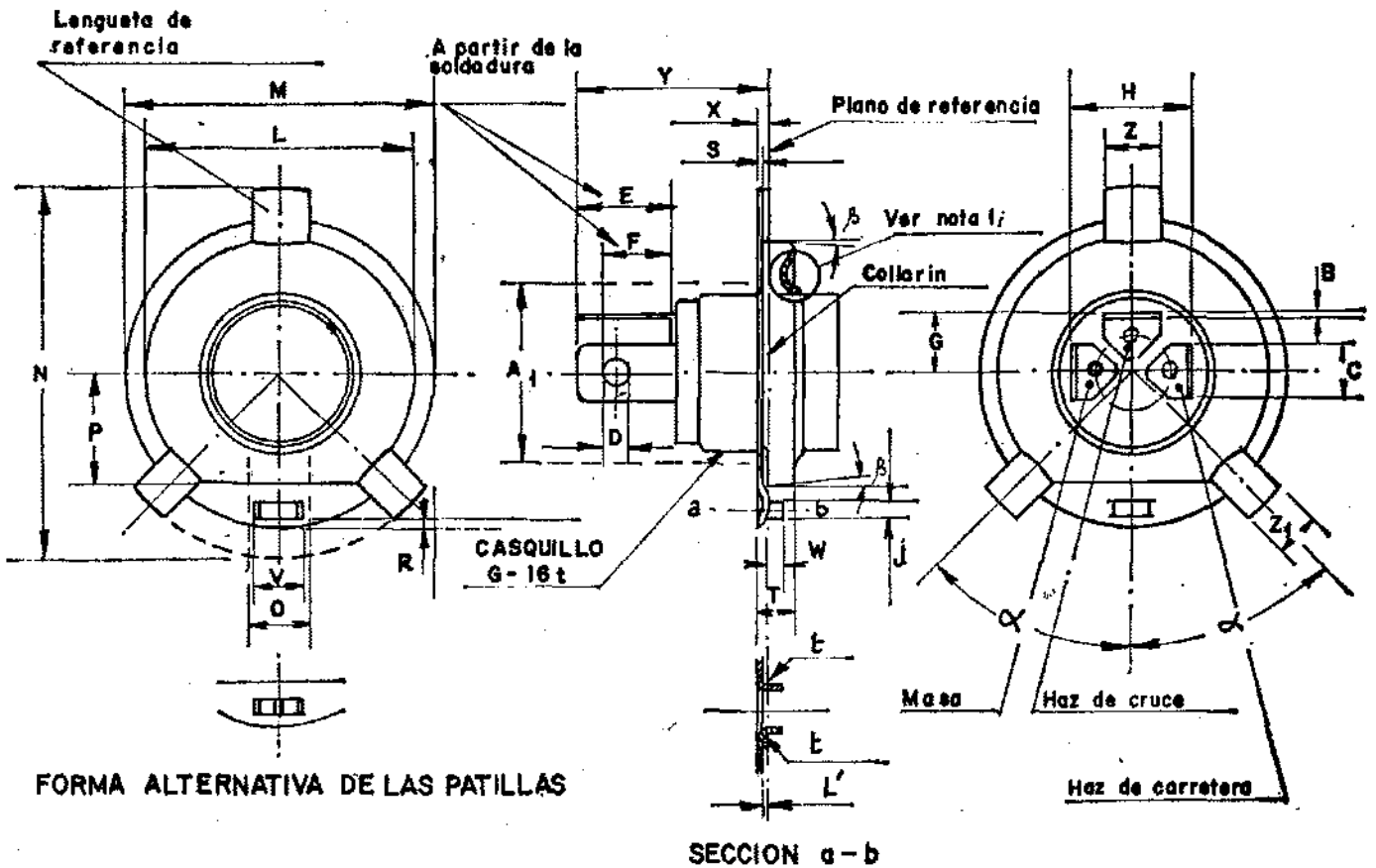
(11) El plano HH es el plano perpendicular al plano de referencia y al plano VV que pasa por el eje de referencia.

(12) Las tolerancias indicadas para las muestras de la producción están de acuerdo con los ensayos prescritos por la aprobación de un tipo de lámpara. Las admitidas para la producción total deben cumplir las especificaciones relativas a la conformidad de la producción.

(*) Dimensión a medir a la distancia del plano de referencia indicada en milímetros después de la barra.

ANEXO 6

CASQUILLO PREFOCUS PARA LAMPARAS DE AUTOMOVILES
MONTAJE DEL COLLARIN DEL CASQUILLO SOBRE LA LAMPARA TERMINADA (*)



FORMA ALTERNATIVA DE LAS PATILLAS

SECCION a-b

(*) El dibujo sirve para indicar las dimensiones que han de controlarse.

Cuadro de las dimensiones (en mm.)

Dimensiones	Mín.	Máx.	Dimensiones	Mín.	Máx.
A ₁ (8)	25,0	—	R	1,3	1,7
B	0,7	0,8	S	0,5	—
C (9)	7,7	8,1	T	5,0	6,0
D	3,0	3,3	U	—	(10)
E (9)	11,8	13,6	V (2) (5)	6,3	6,6
F	8,8	10,3	W	1,8	2,2
G (6) (9)	8,5	9,0	X	1,1	1,3
H (6) (9)	17,0	17,9	Y	—	32,0
J	1,9	2,1	Z (6)	7,9	8,0
L (2) (4)	37,8	38,0	Z ₁	5,3	6,2
M (3)	42,8	43,0	r	—	(10)
N	51,6	52,0	α	44°	46°
P (2) (7)	15,3	15,5	β	—	5°
Q (2) (7)	8,5	—			

NOTAS EXPLICATIVAS

(1) Esta parte puede ser plana o curvada. Esta parte del casquillo no debe provocar deslumbramiento anormal por reflexión de luz emitida por el filamento de cruce cuando la lámpara está en posición normal de funcionamiento en el vehículo.

(2) Estas dimensiones serán medidas en el plano de referencia. Las partes rebajadas no deben desplazarse hacia el exterior.

(3) La dimensión M es el diámetro para el que ha de centrarse la lámpara cuando se comprueban sus características geométricas.

(4) La excentricidad del cilindro L respecto al círculo M es de 0,5 mm. máx.

(5) La separación del centro de los rebajes respecto a la línea que pasa por los centros de la lengüeta de referencia y del círculo de diámetro M es de 0,05 mm. máx.

(6) Las lengüetas de contacto deberán colocarse respecto a

la lengüeta de referencia en la posición indicada en el dibujo con una tolerancia de $\pm 20^\circ$.

(7) Q indica la anchura mínima en la cual debe cumplirse la dimensión P.

(8) Los sistemas de fijación del collarín en el proyector deben dejar libre esta zona cilíndrica.

(9) Las dimensiones C mín. y E, así como la posición relativa de las lengüetas de contacto, se comprueban por medio de un calibre según el pliego 7000-85-1 de la publicación 81 de la CIE —3.ª edición— 1969.

(10) El radio r debe ser igual o menor que la dimensión U.

La comunicación de aceptación de España al presente Reglamento fué recibida por el Secretario general de las Naciones Unidas el día 20 de septiembre de 1973.

El presente Reglamento entró en vigor para España el 19 de noviembre de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de abril de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

12624 ORDEN de 6 de junio de 1974 por la que se aprueban las adjuntas tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

El artículo 17 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, en que se toman una serie de medidas coyunturales de política fiscal, da nueva redacción al apartado 3, a), del artículo 13 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, estableciendo que la cuantía de las cuotas de las tarifas no debiera exceder en ningún caso del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada.

El artículo 13, 3, a), del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales disponía que la cuantía de las cuotas de tarifa no podía exceder del 10 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada.

Lo anteriormente indicado, hace preciso actualizar las vigentes tarifas de la Licencia Fiscal del repetido Impuesto, adecuando la cuantía de sus cuotas e incorporando a su nueva redacción las alteraciones que su contenido ha experimentado como consecuencia de la creación, supresión o modificación de determinados epígrafes, a partir de su publicación por Orden de 15 de diciembre de 1960.

En su virtud, y previos los informes de la Organización Sindical, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y del Consejo de Economía Nacional, que preceptivamente establece el artículo 15 del mencionado texto refundido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las adjuntas tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, que se aplicarán a partir de 1 de julio de 1974.

2.º Los recargos actualmente establecidos se girarán sobre las nuevas cuotas señaladas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

TARIFAS DE LICENCIA FISCAL DEL IMPUESTO INDUSTRIAL

SISTEMA DE CLASIFICACION ADOPTADO PARA LA ESTRUCTURACION DE ESTAS TARIFAS

Todo el campo de la actividad económica se distribuye en las nueve ramas siguientes:

Rama 1.ª Alimentación

- Grupo 1.º Ganado y productos cárnicos.
- Grupo 2.º Productos Lácteos.
- Grupo 3.º Frutos y productos hortícolas.
- Grupo 4.º Pesca y sus productos.

- Grupo 5.º Cereales y sus productos.
- Grupo 6.º Azúcar y sus derivados.
- Grupo 7.º Aceite de oliva y grasas alimenticias.
- Grupo 8.º Productos alimenticios diversos.
- Grupo 9.º Bebidas.

Rama 2.ª Industria textil

- Grupo 1.º Algodón.
- Grupo 2.º Lana.
- Grupo 3.º Seda.
- Grupo 4.º Fibras artificiales.
- Grupo 5.º Fibras diversas.
- Grupo 6.º Confección.

Rama 3.ª Madera, corcho, papel y artes gráficas

- Grupo 1.º Madera.
- Grupo 2.º Corcho.
- Grupo 3.º Industrias del papel.
- Grupo 4.º Artes gráficas y encuadernación.

Rama 4.ª Piel, calzado y caucho

- Grupo 1.º Industria de la piel.
- Grupo 2.º Calzado, excluido el de caucho.
- Grupo 3.º Industrias del caucho.

Rama 5.ª Industrias químicas

- Grupo 1.º Minería (minerales no metálicos).
- Grupo 2.º Ácidos y sales minerales, metaloides, gases, electroquímica, fertilizantes, anticriptogámicos e insecticidas.
- Grupo 3.º Disolventes orgánicos, hidratos de carbono, ácidos orgánicos, otros productos de origen vegetal o animal, resinas y materias plásticas.
- Grupo 4.º Explosivos, colorantes y pigmentos, incendiarios químicos, aceites y grasas (excepto el de oliva).
- Grupo 5.º Productos farmacéuticos, laboratorios, esencias, detergentes, pinturas, derivados de cera y parafina, bujías, adhesivos y productos diversos.
- Grupo 6.º Derivados de la madera, del carbón, del petróleo y de las rocas bituminosas.

Rama 6.ª Industria de la construcción, vidrio y cerámica

- Grupo 1.º Construcción, sus materiales y abrasivos de acción mecánica.
- Grupo 2.º Vidrio.
- Grupo 3.º Cerámica.

Rama 7.ª Industria metalúrgica

- Grupo 1.º Minería (minerales metálicos).
- Grupo 2.º Industrias metálicas básicas.
- Grupo 3.º Productos metálicos, excepto maquinaria y material de transporte.
- Grupo 4.º Maquinaria en general y material de transporte.

Rama 8.ª Energías eléctrica y mecánica, gas de ciudad y agua

- Grupo 1.º Energía eléctrica.
- Grupo 2.º Arrendamiento de fuentes de energía y aprovechamiento directo de energía hidráulica.